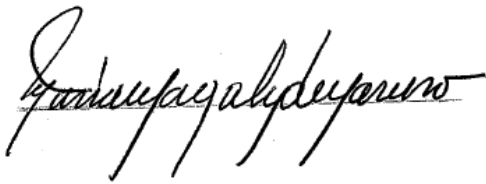


Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2017-00545 se surtió traslado de la liquidación de crédito presentada el 17-01-20 y se corrió traslado el 20-02-20, emitiéndose providencia de fecha 24 de junio del 2020 modificándose la liquidación de crédito, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

Ocaña, 10-08-2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES
DEMANDADO	MARYI DAHANA VEGA GUERRERO
RADICACION	54-498-40-003-2017- 00545
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, debe procederse conforme observando que la liquidación de crédito presentada por el Doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, no tuvo en cuenta la primera liquidación realizada del 22 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, en consecuencia el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

CAPITAL \$ 1.874.655

Del 01 de julio al 30 de septiembre 2018(90) días	\$ 148.472. 67
Del 01 de octubre al 30 diciembre 2018 (90) días	\$ 142.848.71
Del 01 de enero al 30 de 2019(30) días.	\$ 44.804.25
Del 01 de febrero al 30 de marzo 2019(60) días	\$ 92.233.02
Del 01 de abril al 30 de junio de 2019 (90) días	\$ 136.099.95
Del 01 de julio al 30 de 2019 (30) días	\$ 44.991.72
Del 01 de agosto al 30 de septiembre 2019(60) días	\$ 90.358.37
Del 01 de octubre al 30 de 2019 (30) días	\$ 44.804.25
Del 01 de noviembre al 30 de 2019 (30) días	\$ 44.616.78
Del 01 de diciembre al 30 de 2019 (30) días	\$ 47.053.38
Del 01 de enero al 30 de 2020 (30) días	\$ 44.054.39

TOTAL INTERESES..... \$ 880.337.49

CAPITAL \$ 1.874.655.00

INTERESES \$ 880.337.49

TOTAL \$ 2.754.992,49

**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 49 CVOS M/CTE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec41b80cbfed605b418d009309460b13563c74d79944b1a50e9b98aee694dc7e

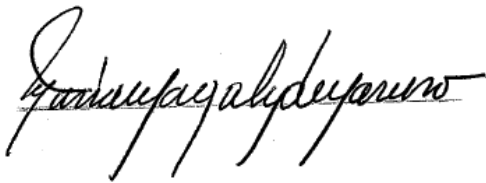
Documento generado en 11/08/2021 03:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Informando al Despacho que, de acuerdo a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA el 21-05-21, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA con radicado 2018-00811 seguido por CREDISERVIR en contra de VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO que cursa en este Despacho Judicial no corresponde al radicado señalado por el apoderado demandante, no obstante encontramos que dentro de este escrito se relaciona una medida que recae sobre un bien que corresponde a una cautela del presente proceso y que al librar el oficio de medida cautelar la secretaria cometió un error involuntario en el número de radicado cuando era 2017-811 y se hizo 2018-811.

Ocaña, 10-08-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIOMAR OSWALDO TORRADO Y OTROS
RADICADO	544984053003-2017 00811-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** en calidad de apoderado judicial de **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (incluido costas y agencias en derecho), dado que en el presente asunto se dan las exigencias de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE, CAROLINA TORRES RAMIREZ Y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO.**

Ahora en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares debemos anotar que conforme a lo informado por la Secretaria, dentro del proceso de radicado 2021-00085 proceso ejecutivo mixto seguido por CREDISERVIR en contra de la señora CAROLINA TORRES RAMIREZ Y OTROS, con fecha 21 de mayo de 2021 se solicitó dentro de ese radicado el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso 2018-00811, en donde por un error aritmético de la secretaria al librar el oficio 0036 del 11-01-2018, anota el radicado 2018-00811, cuando lo era 2017-00811, razón por la cual el apoderado solicita dicha medida, bajo esas circunstancias en atención a lo observado, debe cancelarse en este caso tal como se peticiona la medida que recae sobre el bien inmueble de matrícula

inmobiliaria 270-5547, pero quedando por cuenta del proceso de radicado 2021-00085.

Respecto a la solicitud de la cancelación de la medida sobre el inmueble a nombre de la señora CAROLINA TORRES R AMIREZ, con matrícula inmobiliaria no. 270-11541 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, revisado el expediente encontramos que dicha medida no fue registrada por cuanto se observa que dicho bien fue asomado como de propiedad de la señora VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO y al librarse la comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña se nos allega por parte de dicha entidad NOTA DEVOLUTIVA de no figurar la demandada como propietaria del inmueble, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante providencia de 25 de enero de 2018, por ende no hay lugar a decretar su cancelación dado que no se materializó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE, CAROLINA TORRES RAMIREZ Y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO**, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de enero de 2018, referente al embargo 270-5547 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando el error aritmético respecto de radicado del proceso correspondiente 2017-00811, pero quedando por cuenta del proceso ejecutivo mixto de radicado 2021-00085, ante la solicitud presentada con antelación a esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: No se accede a la solicitud de cancelación de la medida cautelar que recae sobre el predio M.I.No.270-11541 de la Oficina de Instrumentos de Públicos en razón a lo anotado en la parte motiva de esta providencia..

CUARTO: Desglósese el título valor, pagaré N° 20150102305, y déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22407970a8aa53e3b9ca52908a7ecd6d618c9300fb2ea629c0a30c9391d95496

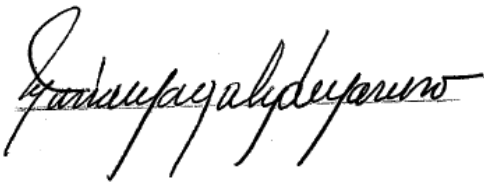
Documento generado en 11/08/2021 03:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informando al Despacho que dentro del proceso con Radicado 2018-00354 se surtió la liquidación y aprobación de costas, emitiéndose providencia de fecha 23 de junio del 2020, pero sin que a la fecha se haya notificado por un error involuntario en la Página de la Rama Judicial.

10-08-2021

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
APODERADO	EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO	LILIANA VERGEL SANCHEZ
RADICADO	2018-00354-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 88.317.00)** a favor de la parte demandante.
Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

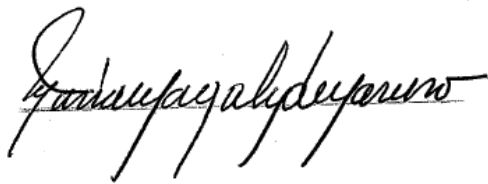
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	88.317
CORREO.....	\$	8.600
EMPLAZAMIENTO	\$	51.884
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$	36.440
TOTAL.....	\$	185.201

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 185.201).

Ocaña, Once (11) de agosto del 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Magaly Perez de Yaruro', written in a cursive style.

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. S.A
APODERADO	EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO	LILIANA VERGEL SANCHEZ
RADICADO	2018-00354-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 111) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 185.201)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2a0121db4dcc858391aa332e71c62e6db5b6bd4bac2379b8fd94da3f4e36cf

Documento generado en 11/08/2021 03:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	MARIA ESTHER VERGEL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00636
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **MARIA ESTHER VERGEL CAÑIZARES Y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARIA ESTHER VERGEL CAÑIZARES Y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.983.886.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 37.318.198** más los intereses moratorios desde el 21 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 37.318.198**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veinte (20) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagarés :N° 37.318.198 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandadas **MARIA ESTHER VERGEL CAÑIZARES Y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, por aviso quedando plenamente notificadas, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de las demandadas, ubicados en la carrera 49 N° 4ª -29 Barrio Santa Clara de este Municipio, medida que no se ha materializado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA ESTHER VERGEL CAÑIZARES Y BRIGITH ANDREA QUINTERO VERGEL** en favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 4.983.886.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 37.318.198** más los intereses moratorios desde el 21 de mayo 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante realizar el trámite del secuestro de los bienes muebles embargado de propiedad de los demandados.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa32c15f9034a201620ada62f6d68ffbfd69f3aaf680401546ba82534fc355b**

Documento generado en 11/08/2021 03:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON ALEXIS QUINTERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00860
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **RAMON ALEXIS QUINTERO PEREZ Y RAMON DAVID VELASQUEZ CASTILLA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **RAMON ALEXIS QUINTERO PEREZ Y RAMON DAVID VELASQUEZ CASTILLA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 8.811.726.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20180105814** más los intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20180105814, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20180105814 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

.El demandado **RAMON DAVID VELASQUEZ CASTILLA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 y el demandado **RAMON ALEXIS QUINTERO PEREZ**, se notifica de dicho auto, por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G. del Proceso ,sin que hayan propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAMON ALEXIS QUINTERO PEREZ Y RAMON DAVID VELASQUEZ CASTILLA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 8.811.726.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20180105814** más los intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abcdfdf896497ae051e0275e442b379fa88f494e1c8cfec659d84f9acacc4**

Documento generado en 11/08/2021 03:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E.CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARINA QUINTERO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00917
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **MARINA QUINTERO Y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MARINA QUINTERO Y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DICIOCHO PESOS (\$ 1.813.318.00**, obligación representada en un (1) pagaré **N° 20170102396** y **B). CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.142.231. 00)**, representados en el pagaré **N°20170102399**, más los intereses moratorios desde el 06 de junio de 2019 y 08 de septiembre de 2019, respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20170102396 y 2070102399, los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 20170102396 y 2070102399 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **MARINA QUINTERO Y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G. del proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares que recae el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga la señora MARINA QUINTERO, en COLPENSIONES, medida que no fue aceptada por tener embargo del 50% dentro del proceso que le sigue COOMULTRASAN cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARINA QUINTERO Y MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO** en favor del **CREDISERVIR LTDA.**, por la suma de: **A) UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DICIOCHO PESOS (\$ 1.813.318.00**, obligación representada en un (1) pagaré N° **20170102396** y **B). CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.142.231. 00)**, representados en el pagaré N°**20170102399**, más los intereses moratorios desde

el 06 de junio de 2019 y 08 de septiembre de 2019, respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d8ad8a1a3e2636b81e879a0844aea644199266b6b677f71656d13b4d1ff150

Documento generado en 11/08/2021 03:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL URIBE OSPINA
APODERADO	DR.DANILO HERNANDO QUINTERO
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	544984053003 2020-00261- 00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C.G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de **ASTRID BALLESTEROS VILA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, y sus costas, pago que se hace con depósitos existe en el Juzgado por el valor de \$ 690.733 , más las costas tasadas por el valor de \$ 297.200, conforme a la actualización del crédito realizado en auto de fecha 3 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA** en contra de **ASTRID BALLESTEROS VILA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 09 de julio de 2020, sobre el embargo y retención del sueldo que devenga la demandada como profesora del Colegio Agustina Ferro sede el Carmen de esta ciudad. Como existe **REMANENTES** para el proceso ejecutivo N° 2020-00402 que adelanta HERNANDO SANJUAN RINCON cursante en el **JUZGADO PRIMERO**

CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, esta medida queda **VIGENTE** para dicho proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: HÁGASELE entrega de los depósitos judiciales por el valor de **\$ 987.933.00**, a la parte demandante, y el valor restante de los depósitos existentes y los que posteriormente llegaren hacer las respectivas conversiones al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Envíese autorización al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **7d4d999543262bb940bb89f5f743fc70597761ea2aade8f203282a2526fa5cd4**
Documento generado en 11/08/2021 04:13:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE
DEMANDADO	GALVIS CASTILLO ÁVILA
RADICADO	5449840530032020- 00263-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **EBERTO ENRIQUE OÑATE** en calidad de apoderado judicial de **MONICA FUENTES DUQUE**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, agencias en derecho, capital e intereses y sus costas, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **GALVIS CASTILLO ÁVILA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MONICA FUENTES DUQUE** en contra de **GALVIS CASTILLO ÁVILA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 10 de julio de 2020, sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, que se identifican con la matrícula inmobiliaria 192-40203 y 192-31761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd708bb8d089494317e181010e6b9252a9d5a7244b4616ad9f4bb60919fca6c1

Documento generado en 11/08/2021 03:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ROSALBA BALLESTEROS Y OTRA
RADICADO	5449840530032021- 00234-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **JAIRO BASTOS PACHECO** en calidad de parte demandante en contra de **ROSALBA BALLESTEROS VILA Y ASTRID BALLESTEROS VILA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, agencias en derecho, y sus costas, pago que se hace con un depósito existe en el Juzgado por el valor de \$ 673.347, así mismo el levantamiento de la medida cautelar, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ROSALBA BALLESTEROS VILA Y ASTRID BALLESTEROS VILA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO BASTOS PACHECO** en contra de **ROSALBA BALLESTEROS VILA Y ASTRID BALLESTEROS VILA**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 08 de junio de 2021, sobre el embargo y retención del sueldo que devengan las demandadas como docentes de la Secretaría de Educación de N. de S. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: HÁGASELE entrega del depósito judicial existente por el valor de \$ **673.347**, a la parte demandante.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750b66c837fc0f53a586dc0c729ee5907c392c46411b076e6d000827232fc710

Documento generado en 11/08/2021 03:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
APODERADO	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y VOLMAR AREVALO TOSCANO
RADICADO	544984003003 2021-00337
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, en calidad de endosatario en propiedad, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS **(\$3.700.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor del doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por el señor JUSEP WUADID GANDUR PRADO, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de febrero del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y VOLMAR AREVALO TOSCANO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica el segundo demandado y a favor de la parte demandante RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL a quien le fue endosado el Título Valor en propiedad por el señor JUSEP WUADID GANDUR PRADO, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de febrero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e77f2e04f9ed5c1c8a14d6abac5104a275002617bbf35be2c1da9bceb657780

Documento generado en 11/08/2021 03:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ALVAREZ SUAZO
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00338
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$4.200.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio No. 001 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 12 de diciembre del 2020, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad con dirección electrónica y a favor de VICTOR ALVAREZ SUAZO, por la suma de CUATRO

MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$4.200.000.00**), representados en una (1) letra de cambio No. 001, **B).**- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de diciembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4420cf2974a04a437877dd27a5f0c3e74b529b51496dd7f4949e085c31d
4181d**

Documento generado en 11/08/2021 03:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMAI DO SERNA ORTIZ
APODERADO	CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ
DEMANDADO	DAIRO DURAN PINEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00339
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA-COMPETENCIA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS **(\$72.272.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver o no su admisibilidad

Nos correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA de menor cuantía suscrita por AMAIDO SERNA ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de DAIRO DURAN PINEDA.

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón a que revisado el pagare No. 01 base de recaudo anexado, no se observa que se haya indicado lugar para el cumplimiento de la obligación conforme lo señala el artículo 28 del C.G. del Proceso # 3, por lo que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del C.G. del Proceso # 1. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio de demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, (subrayado nuestro)..., como se puede observar este Juzgado carece de competencia territorial y por consiguiente la competencia recae ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Carmen, teniendo en cuenta que el apoderado demandante señala como dirección de notificación del demandado DAIRO DURAN PINEDA es en el Municipio del Carmen N. de S., barrio San Rafael.

Ordenando enviarlo de inmediato al Juzgado competente, en este caso el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA presentada por AMAIDO SERNA ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de DAIRO DURAN PINEDA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Envíese la presente demanda al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN, para su conocimiento, dejando la correspondiente constancia de su salida.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f73490f822d85525fc4b9ccf74c353269ee4654265eede59d5c9a47461ce559

Documento generado en 11/08/2021 03:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
APODERADO	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00340
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el señor OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, en calidad de abogado con L.T. No 23921 del C.S.J de METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P., Representado legalmente por JULIO CESAR PARDO ARIAS, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por las cantidades que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) facturas No. 21115741 Y 22251703, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin conocerse la dirección electrónica y a favor de METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P, Representado legalmente por JULIO CESAR PARDO ARIAS, por la cantidad de

1).- UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$1.714.971.12), discriminados así: **a).- OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTE Y CINCO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$806.025.18),** correspondientes al valor del saldo factura ítem \$510.828 y \$295.196 como nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural de la factura No. 21115741 **b).- NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$908.945.94),** correspondientes al valor del saldo factura \$633.845 ítem total a pagar y el valor del ítem nuevo saldo capital \$275.100 por la prestación del servicio de gas natural de la factura No. 22251703. **c).-** por los intereses moratorios causados sobre la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CON DOCE CENTAVOS (\$1.714.971.12)** correspondientes al valor total de las facturas No. 21115741 Y 22251703 por la prestación del servicio de gas natural debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición 12 de septiembre del 2020 y 10 de abril del 2021 respectivamente hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa del artículo 1617 del Código Civil. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al señor OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, abogado, con L.T. Vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7ea245cfcea980aea1a5068a73414764de82b0e040f8c668f35d25345b310b

Documento generado en 11/08/2021 03:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ROSAURA MELO PEREZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	SENEN MORA OSORIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00341
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, (conforme al Decreto 806 del 2020), instaurada por ROSAURA MELO PEREZ a través de apoderado judicial en contra de SENEN MORA OSORIO

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos y pruebas que no se allegaron y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda COMPETENCIA Y CUANTÍA la estima en la suma de **(\$75.400.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial

B.- No se determina sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio los señores RAMIRO ANGARITA, SANDRA MILENA ACUÑA PRADO, ZAIDE LISNETH CHACON GOMES, VIRGELINA TRIGOS PALACIOS Y ALVARO TRIGOS PALACIOS

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1.-**Inadmitir la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por ROSAURA MELO PEREZ a través del doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ en contra del señor SENEN MORA OSORIO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f879f704d06ca45992ff3cc42838803cacf839a6c43788df463c2fd7683969**

Documento generado en 11/08/2021 03:24:17 PM